



**BUENOS AIRES, 22 FEB 2007**

VISTO los Expedientes Nros. 46.963 y 46.534 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en los que se analiza la conducta desplegada por el Sr. Gustavo Chonwahi frente a las disposiciones de seguro vigentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Expediente Nro. 46.963, tuvo origen en la Act. Nro. 15653 a través de la cual se presenta el Sr. Martínez Alejandro dando cuenta de haber contratado una cobertura con La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, a través de la intermediación de Organización G.A.CH. & Asociados, entidad ésta a la que le abonaba puntualmente la prima.

Que entre la documental acompañada cobra particular importancia copia de la póliza Nro. 7309/09 del ramo integral comercio, emitida por La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, en la que figura consignado como productor interviniente el Sr. Araya Gustavo Agustín.

Que a fs. 6/9 del Expediente Nro. 46.963 obran copias de recibos extendidos al Sr. Martínez por una supuesta Organización G.A.CH. & Asociados. Seguros Generales, con domicilio en Constituyentes 3171, Capital Federal.

Que respecto del Sr. Gustavo Agustín Araya LE 5.221.586, informa el Area de Productores que se le aplicó la caducidad de inscripción por falta de pago de los derechos anuales de inscripción el 27.12.1993, encontrándose desde esta



fecha inhabilitado para ejercer la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros.

Que por otra parte en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros no se encuentra inscripta ninguna persona jurídica denominada “Organización G.A.CH. & Asociados Seguros Generales”.

Que a fin de verificar los hechos denunciados se procedió a cursar notificación a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada a fin de que informara acerca de la contratación de la póliza Nro. 7309/9, surgiendo en lo sustancial que la aseguradora reconoce su emisión y la intermediación del Sr. Araya.

Que de la información recabada surge que la referida póliza fue anulada por falta de pago

Que en relación a los recibos de pagos no oficiales aportados por el denunciante, surge que de un total de 5 cuotas abonadas, sólo 3 cuotas fueron rendidas por el Sr. Araya.

Que posteriormente la inspección actuante efectuó las verificaciones correspondientes en relación a los restantes involucrados, lo cual se sintetizará a continuación.

Que en relación al Sr. Araya Gustavo Agustín resultó infructuosa su localización.

Que posteriormente la inspección actuante se constituyó en el domicilio sito en Av. Constituyentes 3171 C.A.B.A. advirtiendo que en el mismo, actualmente se encuentra una oficina a la calle en cuya vidriera se verifica la inscripción “Fénix



Prestadora de Servicios”, con publicidades de Liberty Seguros, Paraná Seguros y Prudencia Argentina de Seguros, a la vez que figuran las siguientes inscripciones: Servicios y Seguros, Asistencia Mecánica Jurídica y contable, Gestoría Automotor, Reclamos y Siniestros.

Que como resultado de dicha gestión, con fecha 25-08-05 se presenta el Sr. Gustavo Chonwahi, quien procede a dar respuesta a la requisitoria que se le formula. Todo lo cual luce en acta labrada a tal efecto, de la cual se desprende lo siguiente: 1) El Sr. Gustavo Chonwahi es el titular de la mencionada GA.CH. & Asoc. siendo este un nombre de fantasía. 2) Todo contrato de seguro y cobranzas de esa organización la realizaba como colaborador del Sr. Araya Gustavo Agustín. 3) La actividad se centraba en la gestión de cobranzas, por la cual recibía dinero de los clientes que luego le rendía al Sr. Araya. 4) A partir del 15-07-05 no opera dicha empresa unipersonal. 5) Respecto a los recibos emitidos con su nombre a favor del Sr. Martínez explica que le fueron entregados al asegurado por error y que una vez detectado el error fueron reemplazados por recibos del Sr. Araya. 6) Respecto de su relación con Fénix Prestadora de Servicios indica que él sólo colabora en tareas administrativas

Que por otra parte, tramitó el Expediente N° 46.534, el cual tuvo origen a raíz de un folleto que llegara a conocimiento de la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad, de cuya lectura preliminar se advierte un nombre comercial utilizado para hacer publicidad, por quien no está autorizado ni como asegurador (art. 56 Ley



20.091), ni como intermediario en contratos de seguros: Organización G.A.CH. & Asociados Seguros Generales.

Que dicho folleto contiene el precio de la cobertura automotor tipo B1 aplicada a dos modelos de vehículos distintos y se ofrece sin cargo “servicio auxilio y remolque, asesoramiento jurídicos, emergencias médicas”. Informa que se cubre “robo e incendio” desde el modelo 79.

Que cabe destacar que en guía telefónica con el número telefónico y dirección Martín Fierro 6605 Villa Bosch (datos extraídos del folleto), surge la titularidad de la línea en cabeza del productor asesor de seguros Sr. Angel Troiano, quien a su vez adeuda matrículas desde el año 2002 inclusive.

Que por otra parte en el folleto figura consignado el Nro. de matrícula 740, correspondiente al Nro. de inscripción del productor asesor de seguros Alberto Salvador Vega, quien registra su domicilio real y comercial en Rondeau 3708, piso 1º Dto. A. Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Que a fin de llevar a cabo las verificaciones correspondientes, la inspección actuante se constituyó en la sede de Martín Fierro 6605 esquina Monteagudo Villa Bosch, constatándose que en el lugar, toda la publicidad hace referencia únicamente al productor Angel E. Troiano.

Que en el exterior, lucen las consignas “Seguros Troiano” y “Organización Troiano Seguros”, así como el nombre del productor Angel E. Troiano.



Que al ingresar al local, la inspección actuante observó certificados que hacen alusión al productor Angel Troiano.

Que no empece ello, la Srta. Carolina De Jesus, empleada del lugar, informó que el dueño del fondo de comercio es Gustavo Chonwahi, con quien la inspección actuante toma contacto telefónicamente.

Que en tales circunstancias el Sr. Chonwahi, asumiendo su rol de dueño, informó que el productor con el que opera es el Sr. Alberto Vega, agregando que lo hacía así desde hacía algunos meses, puesto que antes estaba en el local el productor Troiano.

Que en ese mismo acto, y en forma telefónica el Sr. Chonwahi le dio indicaciones a la empleada para que le exhibiera a la funcionaria actuante un frente de póliza donde consta el productor Vega, a cuyo efecto le exhibió copia de la póliza Nro. 285491 emitida el 20/5/05 con vigencia 7/5/05 al 7/11/05, asegurado Juan Carlos Wetter.

Que el Sr. Chonwahi comprometió su comparecencia conjuntamente con el Sr. Vega a los fines de clarificar la situación.

Que durante su permanencia en el local, la inspección actuante advirtió la presencia de personas que ingresaban a pagar cuotas correspondientes al premio en que había sido cuotificado el de sus contratos.

Que en tales circunstancias la empleada procedía a extender recibos, en los que podía leerse la frase “recibo oficial”, que se correspondía con un talonario



con numeración desde el 4551 al 4600 e idéntica denominación a la del folleto: “Organización G.A.CH. & Asociados Seguros Generales”.

Que en relación al productor Angel Eduardo Troiano, corresponde manifestar que resultó infructuosa su localización, por lo que por un criterio de prudencia, se lo inhabilitó hasta tanto comparezca a estar a derecho.

Que en la fecha 1 de julio de 2005 en que debía comparecer en la sede de este Organismo, el Señor Gustavo Chonwahi no se hizo presente, haciéndolo en su lugar, el productor asesor de seguros Alberto Salvador Vega.

Que de acuerdo a lo informado por el Sr. Vega, el productor Troiano le habría transferido el contrato de locación del local, alegando demoras en modificar la publicidad.

Que además manifestó desconocer que en la oficina de Martín Fierro 6605 Villa Bosch, se emiten recibos con la denominación G.A.CH. & Asociados Seguros Generales.

Que intimado que fuera el Sr. Vega a exhibir los recibos en uso en aquellas oficinas, exhibe un talonario de recibos X, no válido como factura, en el que figura consignado sus datos personales.

Que respecto del Sr. Gustavo Chonwahi responde que fue empleado suyo hasta el 29 de junio de 2005, circunstancia que no pudo ser acreditada por el Sr. Vega.

Que en relación a sus registros el productor Vega no registra operaciones de intermediación ni de cobranzas entre el 31-10-03 hasta el 1-04-05.



Que por otra parte, las registraciones no se adecuan a las disposiciones de la Circular N° 2567.

Que analizados así los hechos corresponde formular las siguientes consideraciones.

Que en primer lugar es dable advertir la presencia en el mercado asegurador de distintos sujetos que ocultándose tras nombres de fantasías, los cuales van mutando, ejercen actividades de intermediación, utilizando para ello los códigos que las entidades aseguradoras habilitan a productores matriculados.

Que en la mayoría de los casos los productores involucrados consienten la utilización de sus códigos por parte de dichos sujetos, y delegan en éstos funciones y deberes que por su naturaleza son privativas de la actividad del productor asesor del seguro, fundamentalmente el cobro de las primas.

Que no debe soslayarse que el principal interés de estos sujetos radica en detentar el control del caudal de fondos provenientes del cobro de las primas, valiéndose para ello de la figura aparente de un productor de seguros, quien se desentiende absolutamente de la operatoria que gira en torno a la utilización de su matrícula y que ni siquiera conoce la composición de su cartera.

Que de este modo el productor resigna el control de la cartera al delegar la cobranza de primas en un tercero quien ni siquiera es parte integrante de su estructura y que además extiende recibos no autorizados.

Que en este marco es dable destacar que no son pocos los casos que las primas son retenidas en forma indebida por tales sujetos, con el consecuente



perjuicio para los asegurados los cuales no están en condiciones de acreditar el pago de la prima al no contar con recibos autorizados.

Que el art. 10 de la Ley 22.400 establece en forma taxativa las funciones y deberes de los Productores Asesores de Seguros, la que por su naturaleza son privativas e indelegables, entre ellas, la siguiente: “...cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación...”.

Que a mayor abundamiento cabe destacar que la cobranza de premios podrá ser ejercida por el productor sólo cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva y si se halla en posesión de un recibo del asegurador (art. 53º de la Ley 17.418), lo cual da cuenta de la importancia de tal actividad, es decir, el productor será quien percibirá la contraprestación del riesgo que asume la aseguradora, de lo cual dependerá que haya o no cobertura, siempre y cuando la aseguradora lo autorice para ello.

Que en consecuencia, el productor de seguros es el único habilitado para percibir las primas de los asegurados.

Que ahora bien, del caso que nos ocupa y constancias obrantes en el Expediente Nro. 46.963, surge que el Sr. Gustavo Chonwahi, amparándose en la figura aparente de un productor, ejerce una actividad privativa de la profesión de productor asesor de seguros, como es el cobro de prima de los asegurados, con el





agravante que algunos de los productores de los que se vale tienen caduca su matrícula.

Que para ello utiliza nombres de fantasías los cuales van mutando dificultando así su localización (Organización G.A.CH. & Asociados Seguros Generales, Fenix Servicios Generales). En algunos casos se valdrá de la estructura preestablecida de un productor asesor de seguros “Organización Troiano Seguros”, mas en todos los casos se apodera del control de fondos de primas desviándolo del circuito, asegurado-productor-aseguradora.

Que en el caso concreto del denunciante Sr. Martínez, fueron 5 las cuotas que pagó de las cuales sólo 3 fueron rendidas a “La Nueva”.

Que de lo relacionado precedentemente surgiría que el Sr. Gustavo Chonwahi (DNI 23.403.554) habría ejercido algunas de las actividades previstas en el art. 1º de la Ley 22.400, sin estar debidamente inscripto, encuadrándose dicha conducta en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400.

Que en otro orden de ideas a fs. 3 del Expediente Nro. 46.534, luce incorporado un folleto a través del cual Organización G.A.CH. & Asoc. Seguros Generales publicita distinta coberturas.

Que en dicho folleto figura consignado el domicilio de Martín Fierro 6605 de la Localidad de Villa Bosch y la matrícula de productor Nro. 740, la cual posteriormente se verificara como correspondiente al productor asesor de seguros Alberto Vega.



Que lo expuesto precedentemente indica que la llamada Organización GACH & Asociados Seguros Generales tiene ramificaciones y extiende su actividad a otras localidades, como es el caso de Villa Bosch, a la vez que hace suya una matrícula que no le pertenece, a pesar que el productor Vega -en un intento por desvincular a la llamada Organización Gach y a su titular- se presentara como el principal responsable de la operatoria desplegada en esa sede; mas la realidad indica todo lo contrario

Que, en efecto, según información proporcionada por la recepcionista a la funcionaria actuante con motivo de la inspección destacada en la sede de Martín Fierro 6605 Villa Bosch, “el dueño de fondo de comercio es Gustavo Chonwahi”, quien a su vez asumiera su carácter de dueño impartiendo las órdenes correspondientes a su empleada.

Que por otra parte, la inspección actuante constató que en la sede de Martín Fierro 6605 Villa Bosch, se extendían recibos otorgados por “Organización G.A. CH. & Asociados Seguros Generales”, nombre de fantasía a través del cual operaba Gustavo Chonwahi.

Que a mas de ello la fecha de impresión del talonario exhibido por el Sr. Vega es de fecha reciente, siendo que ha realizado operaciones de seguros y cobranzas, en 8 registros, lo cual es un indicador que tramitó la confección de recibos con motivo de las verificaciones que se estaban practicando.

Que por otra parte el Sr. Vega no pudo acreditar la relación de dependencia que supuestamente lo une al Sr. Chonwahi. Todo lo cual indica que en



el domicilio de Martín Fierro 6605, de la localidad de Villa Bosch, la Organización G.A. CH. ejerce algunas de las actividades previstas por el art. 1º de la Ley 22.400, sin estar habilitada para ello, valiéndose de la figura aparente del productor asesor de Seguros Alberto Vega.

Que en consecuencia de las constancias de autos, surgiría que el Sr. Vega habría delegado sus funciones permitiendo la intermediación de una persona, mas precisamente el Sr. Chonwahi a través de la “Organización G.A.Ch. & Asociados Seguros Generales”, que no estaba habilitada para intermediar en seguros.

Que por lo expuesto, la conducta descripta había infringido “prima facie” el art. 12º de la Ley 22.400 y 55º de la Ley 20.091, en tanto imponen la obligación a los productores asesores de seguros de desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a las operaciones en las que intervienen, actuando con diligencia y buena fe.

Que por otra parte exhibió sus registros de uso obligatorio con la siguiente peculiaridad: no registra operaciones de intermediación, ni de cobranzas entre el 31/10/03 hasta el 1º de abril de 2005.

Que al respecto se lo indagó a fin de que informara quien se hizo cargo de su cartera durante dicho período, mas no brindó información alguna al respecto.

Que a mas de ello se le efectuaron observaciones en orden a la adecuación de los Libros a la Circular Nº 2567.



Que en consecuencia, el Sr. Vega no lleva sus registros en forma vulnerando el punto 10.3.1 de la reglamentación de la ley 22.400 aprobada por Resolución Nro. 24.828, infringiendo “prima facie” los arts. 10 inc. 1º apartado I) y 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091.

Que acreditarse las conductas precedentemente reseñadas, podría acaso y eventualmente dar lugar a la aplicación de las sanciones reguladas por el art. 13 de la Ley 20.091.

Que en relación a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, cabe señalar que de las constancias obrantes en el Expediente Nro. 46.963, surge que la aseguradora reconoce expresamente la emisión de la póliza Nro. 7309 con la intervención de un productor no habilitado (productor Araya); conducta ésta violatoria del art. 7.1 de la Ley 22.400 (reglamentación Resolución General Nro. 24.828) que en su parte pertinente establece que las aseguradoras deberán abstenerse de operar con Productores Asesores de Seguros, cuya baja del registro correspondiente hubiera sido dispuesta por el Organismo. Todo lo cual constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del 58 de la ley 20.091.

Que de lo relacionado en el párrafo anterior surgiría que el Sr. Gustavo A. Araya (L.E. 5.221.586) habría ejercido las actividades previstas en el art. 1º de la Ley 22.400, en circunstancias que había caducado su matrícula, encuadrándose dicha conducta en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

Que consecuentemente se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82º de la ley 20.091, corriéndole traslado a los imputados de la conducta que se les reprocha por el término de 10 (diez) días, confiriéndole vista de las actuaciones.

Que por Nota Nro. 15613 se presenta La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada en ejercicio de su derecho de defensa, manifestando en lo sustancial que el personal ha sido inducido a error, lo cual fuera inmediatamente enmendado ante la comprobación de que el mismo no se hallaba inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que destaca además, no haber percibido suma alguna en concepto de comisiones, conforme lo marca el art. 7º de la Ley 22.400.

Que por Nota Nro. 19132 se presenta el Sr.Chonwahi en ejercicio de su derecho de defensa, manifestando en lo sustancial, que la función típica del productor es la de acercar a los asegurables y las aseguradoras a los fines de que celebren contratos de seguros. No, la de cobrar.

Que la contratación de los seguros se hacía a través de los productores, con su propia matrícula y bajo su responsabilidad, en tanto él se limitaba a ofrecer servicios distintos del seguro.

Que por Nota Nro. 19133 se presenta Alberto S. Vega manifestando en lo sustancial, que el folleto no ha sido autorizado por él, a mas de que de su lectura no se desprende que quien intermediara en seguros sea Organización Gach.



Que el hecho que figure su matrícula en los folletos significa que se deslindan las competencias, seguros por un lado y por el otro la prestación de servicios de parte de Organización Gach.

Que en cuanto a los recibos firmados por Organización Gach sostiene que aclaró que se trató de un error.

Que por último agrega el Sr. Vega que la verdadera relación que lo une con Organización Gach es la de cooperación, pues ellos otorgan servicios distintos del seguro y él intermedia en su contratación.

Que en primer lugar para discernir los alcances de la operatoria desarrollada por el Sr. Chonwahi, a través de la Organización GACH, es determinante establecer quien detenta el control de la cartera, a lo cual nos avocaremos a continuación.

Que en tal sentido corresponde destacar que la actividad del productor de seguros no se halla circunscripta solo a la intermediación, esto es, no se agota con el simple acercamiento de las partes, sino que hay una serie de funciones y deberes que la conforman y que participan de dicha actividad. A ello cabe agregar que no todas lo hacen en la misma medida.

Que en este marco el art. 10º de la ley 22.400 establece taxativamente las funciones y deberes que está autorizado a emprender, las que por su propia naturaleza son indelegables, entre ellas, la cobranza de premios.



Que en el caso de la cobranza, la indelegabilidad puntualizada adquiere ribetes de mayor significancia, por cuanto en ella reposa el control del caudal de primas.

Que los operadores que no estén autorizados a ejercer las actividades previstas por el art. 1 de la ley 22.400, probablemente no ejerzan tareas de asesoramiento, ni tampoco informen acerca del estado del riesgo y quizás tampoco les interese llevar a cabo tales actividades, para ello se valdrán de la figura aparente de un productor; sino que el interés de estos operadores radica –se insiste- en detentar el control de las primas que perciben de los asegurados.

Que sabido es que la cobranza de premios ha sido una inagotable fuente de conflictos entre las partes contratantes a la hora de determinar si corresponde la cobertura de siniestros acaecidos.

Que en el caso que nos ocupa, el Sr. Chonwahi, a través de su Organización percibe las primas directamente del asegurado, extendiéndole recibos propios a nombre de la Organización de la cual es titular, recibos éstos no autorizados –pese a estar agregada la leyenda recibo oficial-.

Que ante una situación de fraude, los derechos del asegurado se habrían tornado litigiosos, ello por cuanto a la hora de acreditar el pago de sus primas, hubiese contado con recibos otorgados por un tercero quien ni siquiera es parte integrante de la estructura del productor interviniente.

Que a mayor abundamiento, de los 5 cuotas que el denunciante Martínez acreditara haber abonado, sólo 3 fueron rendidas.



Que lo expuesto impone concluir que el Sr. Chonwahi detentaba el control de la cartera, a través de su organización.

Que en consecuencia queda acreditado que el Sr. Chonwahi desarrollaba una actividad privativa y excluyente del productor asesor de seguros, como es la cobranza de premios, actividad ésta comprendida en el art. 10 de la Ley 22.400.

Que en lo que se refiere al descargo formulado por el Sr. Vega, del mismo surge, en lo sustancial, el reconocimiento de su relación con la denominada Organización G.A.CH.

Que en cuanto al alegado error en la confección de los recibos, se señala que el productor es un comerciante calificado al que le es aplicable el artículo 902 del CC, que establece que “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que a mayor abundamiento, cabe resaltar que el productor asesor de seguros, ha sido dotado de las herramientas necesarias para discernir que no podía delegar la cobranza de primas en un tercero.

Que similar conclusión le cabe a “La Nueva”, en su carácter de entidad técnicamente calificada que dispone de la información necesaria provista por el Organo de Control para que no incurra en esa clase de errores.





*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

Que por último, cabe señalar que no obran constancias que acrediten que el Sr. Gustavo Araya haya presentado descargo alguno, de lo cual cabe inferir que ha declinado voluntariamente a ejercer su derecho de defensa.

Que en consecuencia se tienen por ratificados los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que en relación al Sr. Vega corresponde consignar que la gravedad de la falta acreditada en autos, mas precisamente haber delegado algunas de sus funciones, denota una gravedad de tal magnitud que justifica por sí sola la aplicación de la máxima sanción, razón por la cual deviene innecesario producir prueba alguna relacionada a las registraciones.

Que a los fines de graduar la sanción aplicar se tiene en cuenta la gravedad de las faltas cometidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen de fecha 7-02-07.

Que los artículos 13º de la Ley 22.400, 58º y 67, inc. f) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida al productor asesor de seguros. Sr. Alberto Salvador Vega (matr. 740).



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

ARTICULO 2º.- Inhabilitar al Sr. Gustavo A. Araya (L.E. 5.221.586) en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 3º.- Inhabilitar al Sr. Gustavo Chonwahi (DNI 23.403.554) y/o ORGANIZACIÓN G.A.CH. & ASOCIADOS y/o FENIX SERVICIOS GENERALES en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º.- Sancionar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un apercibimiento.

ARTICULO 5º.- Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º.- Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Bartolomé Mitre 4068 (1201 AAZ) y Corrientes 848, piso 7º of. “711” de Capital Federal, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 7 2 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO